

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00299 00

ACCIONANTE: LIGIA CATALINA FRANCO URIAN

DEMANDADO: INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ISA LTDA.

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LIGIA CATALINA FRANCO URIAN en contra de INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ISA LTDA.

ANTECEDENTES

LIGIA CATALINA FRANCO URIAN, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ISA LTDA., para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la accionada al suspenderle el contrato de trabajo.

Dentro de los hechos de la acción, sostuvo la demandante que el cinco (05) de febrero de dos mil uno (2001) ingresó a laboral para la empresa accionada en el cargo de asesor de asuntos gerenciales a través de un contrato laboral a término indefinido; que el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) recibió comunicación por parte de la representante legal de la encartada informándole que a raíz de la emergencia sanitaria se le habían asignado 8 días de vacaciones.

Adujo que el quince (15) de abril pasado se le citó a una reunión donde se le propuso reducir su jornada laboral y su salario en un 50%, sin embargo, la accionante rechazó la oferta.

Posteriormente, el veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020) se le asignaron 7 días más de vacaciones desde el veintitrés (23) de abril hasta el siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020); sin embargo, teniendo en cuenta que se le asignaron 3 días de vacaciones del año 2021, la accionante remitió un correo a la persona encargada de recursos humanos y directora administrativa de la compañía, indicando que no se encontraba de acuerdo con la decisión tomada por la compañía respecto a los 3 días de vacaciones del período 2021, puesto que esa es una forma de desmejorar sus condiciones como trabajadora y en respuesta de vuelta se le indicó que se reiteraba la decisión tomada por la compañía en comunicación anterior argumentando que la decisión era legal.

Señaló que el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020) se le informó la suspensión de su contrato de trabajo y que se realizarían los pagos totales de los

valores que se encontraban pendientes por conceptos de vacaciones y salarios a la fecha.

Precisó que sus funciones antes de ser suspendidas unilateralmente por la compañía, las desarrollaba en el área de atención de PQRS y que en el mes de mayo hubo un alto flujo de solicitudes, lo cual, según la accionante, evidencia la normalidad del trabajo respecto de cualquier otro mes en el que no estaba presente la situación de pandemia del COVID-19.

Finalmente señaló que su mínimo vital y el de su familia depende en gran parte de sus ingresos, así como los gastos de su menor hijo de 5 años.

Así las cosas, mediante auto del dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela en contra de la INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ISA LTDA. y se ordenó vincular a la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ISA LTDA., allegó escrito en virtud del cual puso de presente que tiene como objeto social avalúos, ventas (corretaje) y administración de inmuebles en arrendamiento en todo el territorio nacional.

Indicó que la decisión tomada por la Presidencia de la República respecto del aislamiento obligatorio a partir del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) no era previsible; que una vez determinado el aislamiento obligatorio la accionada implementó el trabajo desde casa.

Indicó que las actividades comerciales de la empresa han disminuido significativamente y por ello, siguiendo las recomendaciones del Ministerio del Trabajo, mantuvo la vigencia de los contratos y ha optado por opciones como asignación de vacaciones.

Precisó que la figura de la suspensión del contrato de trabajo fue la última medida jurídica de la cual se valió la empresa y que la misma no es tan lesiva como la terminación del contrato; además, adujo la encartada que dando cumplimiento a los efectos de la suspensión, ha venido realizando el pago correspondiente al Sistema de Seguridad Social.

NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO., solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora de la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ISA LTDA., vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, de la señora LIGIA CATALINA FRANCO URIAN al suspenderle el contrato de trabajo.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de poner de presente la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

Caso concreto

Por medio de la presente acción de tutela la accionante pretende que se le protejan sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene dejar sin valor y efecto la suspensión del contrato de trabajo de forma retroactiva y se ordene el pago de salarios y demás prestaciones laborales a que tenga derecho.

Así las cosas, descendiendo al estudio del caso que ocupa la atención del Juzgado se tiene que dichas solicitudes no son viables para su estudio a través de la acción de tutela por cuanto es este un mecanismo subsidiario que solo procede ante la inexistencia de un medio judicial de defensa o cuando de existir el mismo resulte insuficiente o ineficaz para garantizar los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Además, de acceder al estudio de tales pretensiones a través de este mecanismo subsidiario *“...se vaciaría de competencia la jurisdicción ordinaria laboral para suplirla por la jurisdicción constitucional, resultado que iría en contra del fin de ésta última como es el de velar por la guarda y supremacía de la Constitución, lo que conlleva de suyo la garantía del ejercicio pleno de las competencias de las demás jurisdicciones.”*²

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-097 de 2006 indicó:

“...Lo anterior sugiere una pregunta ¿Cuándo sería procedente la acción de tutela para resolver controversias surgidas de relaciones laborales? La respuesta a este interrogante ha sido absuelta por la Corte, que al respecto ha sostenido que solamente ante la existencia de circunstancias excepcionales, derivadas lógicamente del análisis del caso concreto es procedente la mencionada acción para resolver ese tipo de conflictos. Y para que se configuren esas circunstancias de carácter excepcional que desplazan el mecanismo judicial ordinario y abren paso a la intervención de la jurisdicción constitucional, se requiere que: i) el asunto debatido tenga relevancia constitucional, es decir, que se trate

² Corte Constitucional. Sentencia T.097 de 2006. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

indiscutiblemente de la protección de un derecho fundamental; ii) que el problema constitucional que se plantea aparezca probado de tal manera que para la verificación de la vulneración del derecho fundamental cuyo amparo se solicita, no se requiera ningún análisis de tipo legal, reglamentario o convencional, que exija del juez constitucional un ejercicio probatorio que supere sus facultades y competencias; y, iii) que el mecanismo judicial ordinario resulte insuficiente para proteger los derechos fundamentales violados o amenazados.”

Requisitos anteriores que de ninguna manera se demuestran acreditados de forma si quiera sumaria dentro del proceso, como tampoco se evidencia que estemos ante una persona de especial protección constitucional que requiera de una protección inmediata, por cuanto si bien indica que su familia depende en gran parte de sus ingresos lo cierto es que no aportó prueba si quiera sumaria de ello, aclarando en todo caso que la Corte Constitucional concede protección especial únicamente a quienes ostenten la calidad de madre o padre cabeza de familia y para ello es necesaria la acreditación de una serie de requisitos, los cuales han sido descritos por la Corte constitucional en la sentencia SU -388 de 20053 así:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.

Frente a esas circunstancias encuentra este Despacho que la accionante no aportó prueba si quiera sumaria que demuestre todos y cada uno de los supuestos anotados precedentemente, al punto que ni siquiera con el escrito de tutela aportó el registro civil de nacimiento del menor como tampoco hizo referencia a la circunstancias fácticas específicas de responsabilidad permanente respecto su hijo; se limitó a indicar que con la suspensión el mínimo vital de su familia se ve afectado, circunstancias que evidentemente se tornan insuficientes en aras de la acreditación de su condición de sujeto de especial protección constitucional.

De otra parte, la declaratoria de legalidad o ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo, así como las consecuencias que de tal declaratoria se deriven, conllevan a una discusión de carácter netamente legal; aunado a ello, la evaluación de las circunstancias fácticas tiene que estar, inexorablemente, precedida de un ejercicio probatorio amplio, propio del procedimiento judicial ordinario y no de los limitados ámbitos de prueba de la acción de tutela “...lo cual hace improcedente la tutela en aquellos eventos en que deba acreditarse un ejercicio probatorio amplio”⁴.

Para resolver las solicitudes antes indicadas es necesario un análisis probatorio complejo determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar para el

3 Corte Constitucional. SU 388 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

4 Corte Constitucional. Sentencia T-833 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

momento de los hechos de los que se pretende su revocatoria, lo cual depende de un estudio probatorio que conllevaría incluso a interrogatorios de parte, así como testimonios y del análisis de las normas legales y reglamentarias que prescriben la materia para el caso particular de la accionante, por lo que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la tutela es improcedente.

Aunado a que a partir del primero (1°) de julio de la presente anualidad, se levantó la suspensión de términos que se mantuvo desde el dieciséis de marzo hasta el treinta (30) de junio, por lo que en la actualidad la accionante cuenta con un mecanismo idóneo a efectos que se analice por parte de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral si era viable o no la suspensión del contrato de trabajo.

Adicional a lo anterior, no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela.

En estas condiciones, este Despacho concluye que la tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

También es necesario recalcar que la situación puesta a consideración de esta juzgadora se puede debatir por la vía laboral ordinaria, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por la interesada.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante, no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados.

Finalmente, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional ya que el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el juez de lo ordinario, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha venido repitiendo, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia las mencionadas solicitudes serán desestimadas por improcedentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente las solicitudes, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5fa52b06f06c676b2e0feb3668f27ae73d98d570376eb7c54899f41f69af17

Documento generado en 03/07/2020 11:14:37 AM